



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
*Dir Dirección: Turbaco Km.3, sector bajo miranda el Cortijo
Quinto piso*

Resolución No. 039 de 20 de enero de 2022

" Por la cual se ordena el Reajuste de pensiones, atendiendo al principio de igualdad, salario mínimo y pensión mínima del señor JOSE EPARQUIO VEGA PAYARES, Identificado con C.C. No. 884.912 de Cartagena"

EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de 2 de Mayo de 2017 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No 3262 del 05 de octubre de 1994 el y departamento de Bolívar reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación a la señora Faustina Eduarda Caraballo De Vega.

Que el señor JOSE EPARQUIO VEGA PAYARES solicitó ante el departamento de Bolívar la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba la señora Faustina Eduarda Caraballo De Vega en calidad de cónyuge supérstite.

Que el señor **JOSE EPARQUIO VEGA DE PAYARES**, identificado con la C.C. No. 884.912 de Cartagena, en su calidad de Cónyuge supérstite, le fue reconocida por **LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR**, mediante resolución No. 1528 del 30 de Octubre de 2007, la sustitución de la pensión de jubilación de la señora Faustina Eduarda Caraballo De Vega.

Que el señor JOSE EPARQUIO VEGA DE PAYARES identificado con la C.C. No. 884.912 de Cartagena, actualmente devenga una mesada pensional en la suma de **SETENCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$771.863.00).**

Que el Artículo 53 de la Constitución Nacional, ordena a la ley establecer una remuneración mínima, vital y móvil. En ese mismo contexto es válido afirmar que no puede existir pensión inferior al salario mínimo.

Que visto el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996, en cuanto a la pensión mínima de jubilación, el cual establece: **"El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente"**.

Que en efecto, el derecho al reajuste periódico de las pensiones legales, se adecúan al querer del Constituyente consagrado en el artículo 53.

Que el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en cuanto al reajuste de pensiones, establece que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. **No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."**



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
*Dir Dirección: Turbaco Km.3, sector bajo miranda el Cortijo
Quinto piso*

Resolución No. 039 de 20 de enero de 2022

" Por la cual se ordena el Reajuste de pensiones, atendiendo al principio de igualdad, salario mínimo y pensión mínima del señor JOSE EPARQUIO VEGA PAYARES, Identificado con C.C. No. 884.912 de Cartagena"

Que el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 fijó a partir del primero (1) de enero de 2022, como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000 ,00)**.

Que de acuerdo a las normas aplicables y las pruebas anexas al expediente se encuentra demostrado que el señor JOSE EPARQUIO VEGA PAYARES, identificado con la C.C. No. 884.912 de Cartagena, recibe una mesada pensional de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$771.863.00)** suma inferior al salario mínimo y que de acuerdo con la Constitución y la ley no puede existir pensión inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Hechas las anteriores consideraciones, el Departamento de Bolívar;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reajustar la mesada pensional del señor **Jose Eparquio Vega Payares**, identificado con la C.C. No. 884.912 de Cartagena en la suma **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000 ,00)**, como monto de la pensión mínima para el año 2022.

ARTICULO SEGUNDO: Reajustar de oficio anualmente y con el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual por el Gobierno Nacional.

ARTICULO TERCERO: Deducir de cada mesada pensional el 4% para el año 2022, con destino a la cotización mensual de salud, de conformidad a lo señalado en el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019, el cual adicionó el parágrafo 5 del artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha 20 de enero de 2022.

NO T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

VÍCTOR MANUEL GARCÍA FERRER
Director Del Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 de 02 de Mayo de 2017